SERFOR
Firmado digitalmente por CERDAN QUILIANO Miriam Mercedes FAU 20562836927 soft
Cargo: Directora General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.08.2020 20:12:42 -05:00

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

Magdalena Del Mar, 18 de Agosto del 2020

RDG N° D000114-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **Luis Santos Delgado Panduro** (fs. 128), identificado con DNI N° 05071906 en su calidad de ex consultor forestal, contra la Resolución Directoral N° 166-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS de fecha 09 de octubre de 2019 (fs. 115), y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1179-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, de fecha 17 de setiembre de 2015 (fs. 047), la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobó, entre otros, el POA (periodo 2015-2016), el mismo que fue elaborado y suscrito por el consultor forestal Luis Santos Delgado Panduro, con CIP N° 114301 y Registro de consultor N° 504.

2. Siendo así, contando con la información pertinente[1], obtenida de la supervisión en campo efectuada por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en lo sucesivo, **el OSINFOR**), mediante Resolución N° 041-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-AI, de fecha 11 de diciembre de 2018 (fs. 083), se inició el PAS al precitado consultor forestal, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal l) [2] del artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; imputación de cargos formulada en atención a los hechos que se detallan seguidamente:

   - Incumplido con la obligación asumida como consecuencia de la inscripción en el Registro Nacional de personas naturales y jurídicas que prestan servicios en material forestal, por la formulación y/o suscripción de información falsa en el POA (periodo 2015-2016). Con información Falsa.

3. En efecto, de acuerdo al literal c) [3] del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, era una obligación que le correspondía al consultor forestal *"Elaborar el plan de manejo, informes de ejecución y demás documentos técnicos que suscriba con información veraz"*.

---

[1] Cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Supervisión N° 083-2017-OSINFOR/06.2.1, de fecha 12 de junio de 2017 (fs. 001).

[2] **Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias**
Artículo 363°. - Infracciones en materia forestal
"(…) l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, o de las obligaciones asumidas como consecuencia de la inscripción en el Registro Nacional de personas naturales y jurídicas que prestan servicios en materia forestal".

[3] **Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias**
Artículo 9°. –
"9.1. Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro Nacional de personas naturales y jurídicas que prestan servicios en materia forestal y, las que prestan servicios especializados en fauna silvestre, tiene las siguientes obligaciones:
(…) c. Elaborar el plan de manejo, informe de ejecución y demás documentos técnicos que suscriba con información veraz."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **YNHEZIN**

4. Mediante Carta N° 049-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-AI, diligenciada el 17 de diciembre de 2018 (fs. 089 reverso), se notificó al señor Luis Santos Delgado Panduro la Resolución N° 041-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-AI, por la cual se le inició el PAS.

5. De acuerdo a ello, tras haber sido válidamente notificado[4], el consultor forestal no presentó los descargos correspondientes contra la imputación formulada en su contra[5].

6. Mediante Resolución 022-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-AI, de fecha 28 de agosto de 2019 (fs. 093), se resolvió ampliar el plazo por tres (03) meses adicionales para concluir con el PAS iniciado al consultor forestal; resolución que fue debidamente notificada al administrado en fecha 6 de setiembre de 2019 (fs. 096 reverso).

7. En ese sentido, mediante Informe N° 039-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-AI, de fecha 16 de setiembre de 2019 (fs. 097), la Autoridad Instructora de los PAS a cargo de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, determinó, entre otros, sancionar al señor Luis Santos Delgado Panduro, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, debiéndosele imponer una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

8. De esta manera, mediante Carta N° 172-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS, de fecha 17 de setiembre de 2019 (fs. 104), diligenciada el mismo día (fs. 105), la Autoridad Decisora notificó al consultor forestal el Informe N° 039-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-AI para que formule sus descargos.

9. Así, mediante escrito s/n, recibido el 26 de setiembre de 2019 (fs. 106), el consultor forestal formuló los descargos correspondientes contra lo señalado en el aludido informe final de instrucción.

10. Mediante Resolución Directoral N° 166-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS de fecha 09 de octubre de 2019 (fs. 115), se resolvió sancionar al señor Luis Santos Delgado Panduro identificado con D.N.I. N° 05071906, por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, con una multa ascendente a cinco (05) UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.

11. Con escrito s/n, recibido el 06 de noviembre de 2019 (fs. 128), el señor Luis Santos Delgado Panduro interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 126-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS.

---

4 **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal
"(…) 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

5 La resolución de inicio del PAS, fue entregada al señor Wilter Wilmer Pillco, debidamente identificado con DNI N° 43963396, habiendo señalado ser el trabajador del administrado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **YNHEZIN**

II. ANÁLISIS

De la competencia

1. A través de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego[6]; organismo que de acuerdo a lo normado por el literal e)[7] del artículo 14° del referido dispositivo legal, tiene por función fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento.

2. Aunado a ello, el artículo 145°[8] del precitado cuerpo normativo, reconoce al SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

3. En ese contexto, mediante la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, se facultó al SERFOR a imponer la sanción administrativa que corresponda a las personas naturales y jurídicas que prestaron servicios para elaborar planes de manejo cuando hayan incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2015-MINAGRI.

4. Así, con el objeto de ejercer la potestad sancionadora reconocida legalmente, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018[9], se resolvió, entre otros, designar al responsable de la Autoridad

---

6 **Ley N° 29763**

Artículo 13°. - Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
Créase el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura.

El Serfor es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.

El Serfor es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (Sinafor) y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito. Coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento.

7 **Ley N° 29763**

Artículo 14°.- Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor)
Son funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) las siguientes:

(…) e. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento, respetando las competencias del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (Osinfor), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), los gobiernos regionales y gobiernos locales y otros organismos públicos

8 **Ley N° 29763**

Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento.

9 Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 246° y en el numeral 1 del artículo 252°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2018-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

TUO de la Ley N° 27444
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **YNHEZIN**

Sancionadora en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, reconociéndose a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre (en lo sucesivo, **la Dirección General**), la facultad de *"Resolver los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que pone fin al PAS, pudiendo confirmarla, modificarla o revocarla"*[10]; lo que se condice con lo establecido en el artículo 218°[11] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **el TUO de la Ley N° 27444**).

Del recurso de apelación

5. De conformidad con lo establecido por el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"*.

6. En adición, el numeral 217.2 del precitado artículo, prescribe que, *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión".*
7. Por otro lado, el literal b) del numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, *prescribe* que, *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de apelación (...)"*.

De los requisitos de procedibilidad

8. En atención a lo expuesto precedentemente, se infiere que, si bien la Administración Pública se encuentra obligada a resolver los recursos planteados por los administrados, los mismos

---

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

TUO de la Ley N° 27444
Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

10 Artículo 1° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N* 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve apelación
Responsable de la Instrucción de los PAS a cargo de la DCGPFFS	Director (a) de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre	Director(a) General de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre
Funciones	**Funciones**	**Funciones**
Emitir el acto de inicio del PAS o el informe de archivo de ser el caso	Evaluar el informe Final de Instrucción del PAS, y de ser el caso disponer los medios de prueba, estrictamente necesarios e indispensables para determinar o no la responsabilidad administrativa de los administrados	Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que ponen fin al PAS pudiendo confirmarla, modificarla o revocarla.
Efectuar la imputación de cargos contra los administrados otorgándoles un plazo no menor de cinco (5) días para formular sus descargos	Notificar a los administrados el informe final de instrucción para que formulen sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días los cuales deberán ser evaluados en caso se presenten.	En caso advierta la existencia de una causal de nulidad, además de declarar la nulidad, deberá resolver sobre el fondo del asunto, de contar con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución de ser el caso	
Disponer todas las actuaciones probatorias necesarias en el marco del PAS, para determinar o no la responsabilidad administrativa de los administrados	Resolver los recursos de reconsideración o elevar los actuados a la DGGSPFFS ante los recursos de apelación interpuestos por los administrados	

11 **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 218°. - Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **YNHEZIN**

serán materia de pronunciamiento sobre el fondo, en la medida que cumplan con las formalidades y requisitos de validez determinados expresamente por mandato legal.

9. Por ende, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 166-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS, reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia exigibles para su tramitación.

10. Plazo de interposición del recurso de apelación: Con relación al plazo legal para la interposición del recurso de apelación, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, prescribe que, *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"*. A dicho plazo se debe adicionar el término de la distancia, tal como lo establece el artículo 4° de la Resolución Directoral impugnada.

11. Al respecto, sobre el término de la distancia se tiene que conforme al artículo 146° del precitado cuerpo normativo, *"Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana de aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.*

    El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

    En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial". (El subrayado es nuestro).

12. De esta forma, teniendo en consideración que el SERFOR no cuenta con un cuadro de términos de la distancia aprobado, resulta de aplicación supletoria lo normado mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, de fecha 16 de setiembre de 2015, a través del cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó el "Reglamento de Plazos de Término de la Distancia" y el "Cuadro General de Términos de la Distancia". Sobre ello, de la revisión del Cuadro General de Términos de la Distancia se tiene que, en función al domicilio del administrado (ubicado en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios), se deben agregar tres (3) días hábiles adicionales al plazo ordinario de impugnación (término de la distancia de Puerto Maldonado / Madre de Dios al Callao / Lima).

13. De acuerdo a lo señalado, en fecha 14 de octubre de 2019 (fs. 127), se notificó al consultor forestal la Resolución Directoral N° 166-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS; siendo que éste contaba con un plazo perentorio de quince (15) días hábiles más tres (03) días hábiles para la interposición del recurso impugnatorio, el mismo que, de acuerdo a la contabilización efectuada por esta Administración, venció el 07 de noviembre de 2019; siendo que el consultor forestal presentó su recurso de apelación el 06 de noviembre de 2019 (fs. 128), esto es, dentro del plazo establecido por el marco jurídico vigente.

14. Firma del administrado: Al respecto, es preciso señalar que, el recurso de apelación se encuentra autorizado por el señor **Luis Santos Delgado Panduro**, quien, en su calidad de consultor forestal, se encuentra debidamente legitimado para la interposición de los recursos impugnatorios que crea conveniente. Ello ha sido corroborado por esta Administración, desde el inicio del presente PAS, pues, obra en el acervo documentario, el Informe de Supervisión N° 083-2017-OSINFOR/08.1.2, mediante el cual se deja constancia del responsable de la elaboración y/o suscripción del POA I con información falsa. Además.

15. Ahora bien, efectuado el análisis pertinente, es oportuno traer a colación lo prescrito por el numeral 227.1 del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que a la letra dice, *"La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **YNHEZIN**

16. De esta manera, habiéndose verificado la interposición del recurso impugnativo en cumplimiento de los requisitos exigidos y estando conforme a lo preceptuado en el artículo 124°[12] del precitado cuerpo normativo, se procede a efectuar el análisis de los argumentos esbozados por el señor Luis Santos Delgado Panduro.

Del análisis de los argumentos formulados

17. Verificado el cumplimiento de las exigencias de procedibilidad, corresponde efectuar el análisis de fondo del recurso formulado, evaluando las alegaciones de parte.

18. En ese sentido, cabe señalar que mediante el recurso de apelación, el administrado ha manifestado, entre otros, lo siguiente:

"(…) Estando al contenido de los descargos efectuados, mi defensa técnica ha propuesto dos aspectos relevantes para ser considerado en el PAS iniciado, las cuales están referidas a, La invocación del instituto jurídico de la Prescripción y ii) Al pedido concreto de la pericia dactiloscópica de la firma contenida en el POA presentado por Aurelio Costas Quispe ya que desconozco en su totalidad que el recurrente haya elaborado y suscrito dicho instrumento o documento de gestión forestal. En ese orden estando al pedido de Prescripción, se advierte que estando al verbo rector de las infracciones atribuidas (elaboración y suscripción del POA con información falsa), se ha señalado que los supuestos actos de infracción obedecen al día en que supuestamente se habrían elaborado y suscrito el POA y conforme se tiene la fecha material y objetiva atribuible a dicha conducta es en el día de la presentación del POA es decir el 24 de julio de 2015 (punto de partida que también OSINFOR considera para la aplicación de la Prescripción de la potestad sancionadora), siendo ello así tendríamos como fecha prescriptora el 24 de julio de 2019 la misma que no ha sido debidamente analizada por su entidad, generando un gravísimo perjuicio por pretender considerar como fecha de inicio, la fecha de la aprobación del POA esto es, el 17 de setiembre de 2015, desnaturalizando groseramente los verbos atribuidos como infracción (elaboración y suscripción del POA con información falsa), ya que no se podría concebir objetivamente que recién en fecha de la aprobación del POA esto es el 17 de setiembre de 2015, desnaturalizando groseramente los verbos atribuidos como infracción (elaboración y suscripción del POA con información falsa) ya que no se podría concebir objetivamente que recién en fecha de la aprobación se haya elaborado y suscrito el POA, cuando ello materialmente es un absurdo por cuanto dicho documento de gestión ya estaba elaborado y suscrito en la fecha de su presentación esto es, el 24 de julio de 2015. Que, una interpretación antojadiza de la fecha de inicio de la fecha de prescripción, que no se está debidamente fundamentada, quebranta el principio del debido procedimiento y de legalidad ya que conforme al artículo 250.2 del TUO de la Ley N° 27444, esta señala: 250.2 El computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción penal cesó en el caso de las infracciones permanentes.

---

[12] **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 124°. - Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería

del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **YNHEZIN**

En ese sentido la norma ha previsto sobre la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción, siendo así que esta guarda lógica al haber señalado que la supuesta infracción de elaboración y suscripción del POA con información falsa dataría del 24 de julio de 2015. En ese mismo orden, se advierte que, de la resolución recurrida, esta sin mayor motivación infiere que el plazo de prescripción debería ser desde el 17 de setiembre de 2015, violando de esta manera el principio de legalidad, por cuanto dicho razonamiento va en contra de la normativa antes indicada. (Artículo 250.2 del TUO de la Ley N° 27444). Asimismo, a fin de pretender someter el presente PAS a una responsabilidad forzada, su entidad, al momento de mostrar el cuadro de la supuesta fecha de configuración de la infracción (pag. 13 de la resolución materia del presente) ha considerado el incremento de 25 días hábiles adicionales, haciendo referencia expresa al artículo 252.2 del TUO de la Ley N° 27444, de modo tal que propone una nueva fecha de prescripción siendo esta el 21 de octubre de 2019; lo cual es a todas luces arbitraria e ilegal, conforme a los fundamentos antes expuestos. De otro lado asumiendo el criterio del incremento de los 25 días hábiles, a la fecha de la supuesta elaboración y suscripción del POA con información falsa (24 de julio de 2015) ésta prescribiría no el 24 de julio de 2019, sino el 29 de agosto de 2019, de modo tal que estando a la fecha de la emisión de la resolución materia del presente, su entidad ya no contaba con la potestad sancionadora para emitir dicha resolución en el presente caso. Por otro lado, estando al Otrosi digo del escrito que contiene el descargo presentado, se solicitó un pedido concreto respecto a la pericia dactiloscópica de la firma contenida en el POA presentado por Aurelio Costas Quispe, ya que se manifestó en su oportunidad desconocer en su totalidad que el recurrente haya elaborado y suscrito dicho instrumento o documento de gestión forestal; sin embargo su autoridad no emitió pronunciamiento alguno a dicho pedido restringiéndoseme de esta forma mi derecho constitucional a la legitima defensa, al debido procedimiento por la cual los administrados pueden solicitar y producir pruebas, donde por la naturaleza de la infracción atribuida mínimamente se debió de efectuar la pericia dactiloscópica de la firma, lo cual no se hizo, ya que de ella se permite establecer objetivamente si el recurrente habría o no elaborado y suscrito dicho POA con información falsa. De lo indicado se desprende que como fecha de culminación de la presunta infracción atribuible es precisamente la fecha de la presentación del POA; ya que de ahí se podría presumir o atribuir que se realizó la última acción constitutiva de infracción, por lo que a la fecha ya habría transcurrido más de 4 años que la Ley exige para su prescripción. De la aplicación normativa más benigna, que conforme a lo descrito por la normatividad vigente en el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, es necesario tener presente que se deben de aplicar las normas vigentes al momento de la comisión de la infracción salvo que las posteriores sean más favorables al administrado, en ese orden Morón Urbina, señala que "La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito siempre que beneficien al administrado (retroactividad benigna), el principio enunciado contiene una excepción valiosa: si hubiere una norma posterior que, integralmente considerada, fuere más favorable al administrado, debe serle aplicada. En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma prexistente, se produce una modificación legislativa y la nueva forma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no ser regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. (…); entonces conforme es de advertirse tanto la Ley como la doctrina perseveran en la aplicación de la norma más beneficiosa al administrado de modo tal que para el caso, concretamente se debió analizar si corresponde o no la aplicación de los extremos de la Resolución cuestionada, debe estar analizada conforme a los extremos de los "lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria" aprobada mediante R.D.E N° 004-2018-SERFOR-DE.

De las cuestiones controvertidas

19. Por consiguiente, del análisis de los argumentos formulados por el administrado en escrito de apelación, se desprenden las siguientes cuestiones controvertidas que corresponden ser resueltas:

- Si la facultad de la autoridad para determinar la configuración de la infracción imputada e imponer la consecuente sanción de multa prescribió al momento de emitirse y notificarse la Resolución Directoral N° 166-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS.

- Si la Autoridad Sancionadora cumplió con evaluar la pericia dactiloscópica propuesta por el administrado como medio probatorio.

Sobre la facultad de la autoridad para determinar la configuración de la infracción imputada e imponer la consecuente sanción de multa prescribió al momento de emitirse

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **YNHEZIN**

y notificarse la Resolución Directoral N° 166-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS.

20. A través de la Resolución Directoral N° 166-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS emitida el 10 de octubre de 2019, la autoridad sancionadora dispuso sancionar al administrado con una multa de cinco (5) UIT, dado que en su condición de ex consultor forestal, formuló y suscribió el POA 2015 – 2016 del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/MAN-P-06/15, cuyo titular es el señor Aurelio Costas Quispe, plan operativo que, al contener información falsa revela que el administrado incumplió con la obligación asumida como consecuencia de su inscripción en el Registro Nacional de personas naturales y jurídicas que prestan servicios en materia forestal referida al deber que le asistía de elaborar y suscribir planes de manejo, informes de ejecución y demás documentos técnicos con información veraz, obligación prevista en el literal c) del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27308.

21. Así, tanto la Autoridad Instructora como la Autoridad Sancionadora, consideran el 17 de setiembre de 2015, fecha de aprobación del POA (periodo 2015-2016) como aquella en que se cometió la conducta infractora, por denotar la misma fecha cierta al constar en un documento público emitido por la autoridad regional, más aun teniendo en consideración que, es a partir de su aprobación que recién el señor Aurel io Costas Quispe pudo ejercer las acciones propias que comprende el aprovechamiento forestal.

22. Sin embargo, en su recurso de apelación, el administrado alega que la fecha de comisión de la conducta infractora que se le atribuye, corresponde al día 24 de julio de 2015, fecha en el señor Titular de la concesión, presentó su solicitud de aprobación del POA (periodo 2015 – 2016), ante la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, en consecuencia, según el análisis efectuado por el señor Luis Santos Delgado Panduro, el plazo máximo de cuatro (4) años para el ejercicio de la facultad sancionadora por parte del Estado habría prescrito el 24 julio de 2019.

23. Es más, en el escrito de descargos al informe final de instrucción, el cual fue presentado el 26 de setiembre de 2019, se verifica que el administrado expresó argumentos de defensa similares a los expuestos en su recurso de apelación.

24. En ese contexto, cabe indicar que según lo expuesto precedentemente dichos argumentos de defensa fueron evaluados por la autoridad sancionadora en la Resolución materia de apelación.

25. Por consiguiente, según el análisis expuesto, el criterio adoptado y sustentado por la primera instancia, consiste en considerar como fecha de aprobación del plan operativo respecto al cual se ha identificado información falsa (17 de setiembre de 2015); es decir, tanto para la Autoridad instructora como para Autoridad Sancionadora, no basta la sola presentación del documento de gestión en cuestión (24 de julio de 2015), para la configuración del tipo infractorio, dado que para ello, también se exige que el mismo adquiera eficacia, que resulte idóneo para generar efectos en la gestión forestal, pues es a partir de su aprobación que recién se pueden ejercer legítimamente las acciones propias del aprovechamiento forestal.

26. Por lo expuesto, se confirma que, a la fecha de emisión (09 de octubre de 2019), y de notificación (14 de octubre de 2019) de la apelada, la Autoridad Sancionadora aún se encontraba legalmente facultada para determinar la configuración de la infracción de la infracción imputada e imponer la consecuente sanción al administrado; desvirtuándose así la presunta transgresión de los principios de legalidad y del debido procedimiento en la actuación a cargo de la primera instancia al verificarse que la sanción de multa ha sido impuesta sin exceder el plazo máximo de cuatro (4) años previsto para el ejercicio de la facultad sancionadora.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **YNHEZIN**

Si la Autoridad sancionadora cumplió con evaluar la pericia dactiloscópica propuesta por el administrado como medio probatorio

27. Al respecto, se tiene que, en el recurso de apelación materia de evaluación, el administrado sostiene que la autoridad no emitió pronunciamiento alguno con relación a la pericia dactiloscópica solicitada respecto a la firma consignada en el POA presentado, afirmando incluso que en la resolución cuestionada no se identificaron medios probatorios suficientes para sustentar su participación en la infracción materia de imputación manifestando además el administrado que, desconoce en su totalidad la elaboración del citado documento de gestión forestal.

    No obstante, de conformidad al análisis expresado en el considerando 19 de la apelada (fs. 17 y 18 vuelta), se evidencia que, la Autoridad Sancionadora si se pronunció sobre la pericia ofrecida por el administrado en sus descargos.

28. Por lo expuesto, se desvirtúa el argumento alegado por el administrado, referido a que su solicitud de pericia no fue evaluada por la Autoridad Sancionadora; por ende, en dicho extremo, no se advierte la transgresión del derecho de defensa que asiste al administrado, ni la vulneración del principio del debido procedimiento.

29. Aunado a ello, en aplicación del artículo 177° del actual TUO de la Ley N° 27444, los hechos invocados o que fueron conducentes para decidir un procedimiento, podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa, contemplándose como un medio válido de prueba, entre otros, la consulta de documentos y actas.

30. En ese contexto, la Autoridad Sancionadora, sobre la necesidad de practicar una pericia grafo técnica, señaló que[13]:

    "(…) En ese entender, esta Entidad no cree necesaria la actuación de una pericia dactiloscópica, pues, se cuenta con elementos suficientes que han generado certidumbre respecto al actuar inadecuado mostrado por el consultor forestal. Sin perjuicio de ello, tal y como se indicó líneas precedentes, las pruebas que amparan la responsabilidad del administrado, podrán ser rebatidas con elementos probatorios ofrecidas por aquel que no se encuentre conforme con los resultados de las evaluaciones practicadas en la presente fase, siendo insuficiente exponer alegaciones no respaldadas. En efecto, además de contar con los elementos necesarios para la determinación de la responsabilidad del consultor forestal, respecto a las acciones evidenciadas en la supervisión ejecutada por el personal de OSINFOR; conforme a lo recogido en el TUO de la Ley N° 27444, son los interesados quienes podrán proponer la designación de peritos a su costo, indicando los temas sobre los cuales deberán pronunciarse. En ese sentido, es necesario que se determine, en primer lugar, la proposición que deberá ser objeto de prueba y, luego de ello, si es necesario un conocimiento especializado para probar dicha proposición (…)".

Por tanto, los argumentos esgrimidos por el administrado no han logrado desvirtuar la responsabilidad determinada por la primera instancia administrativa.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (ya derogados); el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado

[13] Véase fojas 119 y 119 reverso del expediente administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **YNHEZIN**

por Decreto Supremo N° 006-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Luis Santos Delgado Panduro** identificado con DNI 05071906, contra la Resolución Directoral N° 166-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS, de fecha 10 de octubre de 2019; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución de Dirección General, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 166-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS, que resolvió sancionar al señor Luis Santos Delgado Panduro, por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, con una multa ascendente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Artículo 3°. - Notificar la presente Resolución de Dirección General al señor Luis Santos Delgado Panduro, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°. - Remitir la presente Resolución de Dirección General, conjuntamente con el expediente administrativo, a la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 5°. - Remitir copia de la presente Resolución de Dirección General, a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento y fines correspondientes

Regístrese y comuníquese,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Miriam Mercedes Cerdán Quiliano
Directora General
Dirección General de Gestión Sostenible del
Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **YNHEZIN**